

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **711** DE 2023

“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 017 DE 2017, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CAMINEMOS IPS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.589.483-7”.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000531 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2016, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES SANCIONATORIOS:

Que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de sus funciones de control, vigilancia y manejo de los recursos naturales del Departamento y, en consideración a las recomendaciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, señaladas en la Ley 99 de 1993, procedió a realizar visita de inspección técnica el día 13 de octubre de 2016 en las instalaciones de la sociedad **CAMINEMOS IPS S.A.S.**, con NIT 900.589.483-7, emitiendo el **Informe Técnico No.1075 del 16 de noviembre de 2016**, en el cual se concluyó lo siguiente:

“1. En cuanto al requerimiento de diligenciamiento como Generador de Residuos Peligrosos RESPEL, la I.P.S. no realizó su inscripción en el registro de generadores de residuos peligrosos RESPEL, en los periodos comprendidos de 2013 hasta el 2015.

2. El área de almacenamiento cumple con las características mínimas establecidas en el Manual de Procedimiento para los Residuos Hospitalarios numeral 7.2.6.2 Resolución 1164 del 2002.

3. La I.P.S., ha contratado los servicios de la empresa TRANSPORTAMOS AL S.A. E.S.P., para la recolección, transporte, disposición final de los residuos peligrosos hospitalarios, con una frecuencia de 30 días de recolección.

4. Teniendo en cuenta los servicios que presta, la cantidad de residuos generados por CAMINEMOS I.P.S. S.A.S., se considera un usuario de impacto moderado (...).”

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corporación encontró mérito suficiente para dar inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto No.017 del 13 de enero de 2017, notificado personalmente el 09 de febrero de 2017, en contra de la sociedad CAMINEMOS IPS S.A.S., ubicada en la calle 9 # 11-3 del municipio de Campo de la Cruz (Atlántico), a razón de las conclusiones expuestas en el citado Informe Técnico No.1075 del 16 de noviembre de 2016 y, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y, publicado en el boletín legal ambiental de la entidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No.

711

DE 2023

“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 017 DE 2017, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CAMINEMOS IPS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.589.483-7”.

Posteriormente, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, realizaron seguimiento al proceso sancionatorio ambiental que se lleva a cabo en contra de la sociedad CAMINEMOS IPS S.A.S., emitiendo el Informe Técnico No.1214 del 19 de septiembre de 2018, en el cual se concluyó lo siguiente:

“20. CONCLUSIONES.

Una vez realizada la revisión de la documentación que reposa en el expediente 0326-504, titular CAMINEMOS IPS S.A.S. de Campo de la Cruz – Atlántico, se puede concluir:

20.1 De conformidad con la evaluación realizada, existe mérito para continuar con la investigación, toda vez que se verificaron los siguientes hechos constitutivos de infracción:

- Presunto incumplimiento de los literales a) y g) del Artículo 2.2.6.1.3.1 Obligaciones del Generador, de conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos del Decreto 1076 del 2015 (PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA).*
- Presunto incumplimiento de los artículos 2° y 5° de la Resolución 1362 de 2 de agosto de 2007 (MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL), por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los artículos 27 y 28 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005.*
- Presunto incumplimiento de los literales a) y b) del dispone primero del Auto N° 00116 del 2014, Notificado el 02 de abril del 2014. (CRA)”.*

Así las cosas, esta Corporación por medio del Auto No.1623 del 17 de octubre de 2018, notificado personalmente el 02 de noviembre de 2018, formuló en contra de la sociedad CAMINEMOS IPS S.A.S., el siguiente pliego de cargos:

“CARGO I: *Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 8, literal l) del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual señala los factores que deterioran el ambiente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.*

CARGO II: *Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.*

CARGO III: *Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 2.2.6.1.3.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **711** DE 2023

“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 017 DE 2017, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CAMINEMOS IPS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.589.483-7”.

***CARGO IV:** Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 2.2.6.1.3.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.*

***CARGO V:** Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 2.8.10.6 del Decreto 780 del 6 de mayo de 2016, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.*

***CARGO VI:** Presuntamente haber incurrido en violación de las obligaciones establecidas en el Auto N° 000116 del 25 de marzo de 2014, notificado el 2 de abril de 2014, por el cual se hacen unos requerimientos, expedido por esta autoridad ambiental.*

***CARGO VII:** Presuntamente haber incurrido en violación de las obligaciones establecidas en los artículos 2 y 5 de la Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, por la cual se establecen los requisitos y procedimientos para el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos (...).”*

Que mediante oficio con radicado C.R.A. No.10870 del 20 de noviembre de 2018, la sociedad CAMINEMOS IPS S.A.S., presentó escrito de descargos en contra del Auto No.1623 de 2018.

Por otro lado, cabe mencionar, que se realizó revisión del expediente 0326-504 perteneciente a la sociedad CAMINEMOS IPS S.A.S., en donde se encontró en el folio 117 un certificado de existencia de sucursal y/o agencia, expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, en la cual se certifica que el correo electrónico para notificaciones judiciales es: caminemos_17@yahoo.com.co.

Así mismo, esta Corporación efectuó búsqueda de la citada sociedad CAMINEMOS IPS S.A.S., en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud -REPS-, encontrando que la sociedad en mención registró el mismo correo electrónico que se encuentra en el folio 117 del expediente 0326-504, es decir, el email: caminemos_17@yahoo.com.co, tal como consta en la imagen que se expondrá a continuación, la cual será incorporada al mencionado expediente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. 711 DE 2023

“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 017 DE 2017, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CAMINEMOS IPS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.589.483-7”.

REGISTRO ACTUAL - PRESTADORES

Si conoce algún dato dígitelo para hacer más específica la consulta, de lo contrario de clic en **Buscar** para ver todos los registros.

Formulario que permite la **CONSULTA** en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - REPS.

PRESTADORES	SEDES	SERVICIOS	CAPACIDAD	MEDIDAS DE SEGURIDAD	SANCIONES
Nit:NI Cédula ciudadanía:CC NI 900589483 - 7 Cédula extranjería:CE Naturaleza Jurídica Privada DATOS GENERALES DEL PRESTADOR Departamento Atlántico Municipio CAMPO DE LA CRUZ Código de Prestador 0813700798 - 01 Nombre del Prestador CAMINEMOS IPS S.A.S. Clase de Prestador Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS Empresa Social del Estado Dirección CII 9 # 11 - 3 Teléfono(s) 3012081812 Fax Correo Electrónico caminemos_17@yahoo.com.co Razón Social CAMINEMOS IPS S.A.S. Representante Legal LEICY LORENA REYES MARTINEZ Nivel Atención Prestador Carácter Territorial Fecha de Inscripción 20130322 Fecha de Vencimiento 20230831 Información de la base de datos de las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en la cual se efectúa el registro de los Prestadores de Servicios de Salud con fecha de corte: domingo 28 de mayo de 2023 (11:57 a.m.)					

II. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

- De orden constitucional.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”* y, el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra

“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 017 DE 2017, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CAMINEMOS IPS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.589.483-7”.

y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009)”.

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de sus autoridades ambientales.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionatoria se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las

“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 017 DE 2017, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CAMINEMOS IPS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.589.483-7”.

libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso *“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones,

Ahora bien, en materia ambiental tenemos que la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

- Del periodo probatorio en el proceso sancionatorio ambiental.

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

La práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro *“Derecho Probatorio – Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”*, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia. *La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico.*

2.3.1.2. Pertinencia. *La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea*

“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 017 DE 2017, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CAMINEMOS IPS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.589.483-7”.

conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate

2.3.1.3. Utilidad. *En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, el Consejo de Estado¹, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, se debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba es un acto procesal que permite llevar al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso.

La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso; La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **711** DE 2023

“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 017 DE 2017, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CAMINEMOS IPS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.589.483-7”.

cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165 del C.G.P.)

3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)

4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.)

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que:

“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente **0326-504**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

III. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”.

Que el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que la sociedad **CAMINEMOS IPS S.A.S.**, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del Auto No.1623 de 2018, por el cual se formuló pliego de cargos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **711** DE 2023

“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 017 DE 2017, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CAMINEMOS IPS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.589.483-7”.

Así las cosas y una vez verificada la fecha de notificación del Auto No.1623 de 2018, se evidencia que el término para allegar el escrito corrió a partir del día 02 de noviembre de 2018, siendo la fecha límite el día 20 de noviembre de 2018.

Que mediante oficio con radicado C.R.A. No.10870 del 20 de noviembre de 2018, la sociedad CAMINEMOS IPS S.A.S., presentó escrito de descargos en contra del Auto No.1623 de 2018.

IV. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesarios probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Corporación a tomar la decisión de formular pliego de cargos en contra de la sociedad CAMINEMOS IPS S.A.S., por presuntamente violar el Decreto 2811 de 1974, la Resolución 1362 de 2007, el Decreto 1076 de 2015, el Decreto 780 de 2016 y, por presuntamente no haber dado cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación a través del Auto No.116 de 2014.

Como se mencionó anteriormente, se revisó la correspondencia de esta Corporación, encontrando que la sociedad CAMINEMOS IPS S.A.S., presentó escrito de descargos con radicado C.R.A. No.10870 del 20 de noviembre de 2018, en contra del Auto No.1623 de 2018, en el término legal establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que se notificó el citado acto administrativo el 02 de noviembre de 2018, siendo la fecha límite de presentación de descargos el 20 de noviembre de 2018.

Que dentro del escrito de descargos allegados por el presunto infractor, allegó y solicitó los siguientes medios de prueba:

*“Inspección técnica para determinar la peligrosidad de los residuos o desechos generados.
Copia de actas de capacitaciones de PEGIRSA.
Copia del cronograma general de capacitaciones de Caminemos IPS
Copia de certificaciones de recolección de residuos expedidas por Transportemos S.A.
Copia de oficio radicado N° R-00001316-2018”.*

Así las cosas, respecto a los anexos los cuales se tomarán como pruebas solicitadas, nos permitimos indicar que resultan **pertinentes**, toda vez que guardan relación directa con los hechos, pudiendo con ellos evidenciarse las condiciones de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de estos. Son así mismo **conducentes**, teniendo en cuenta que guardan debida aptitud o idoneidad legal para acreditar o desvirtuar los cargos formulados.

Por su parte, las pruebas solicitadas por la sociedad CAMINEMOS IPS S.A.S., resultan **útiles y necesarias**, a razón de que con ellas la investigada pretende demostrar el cumplimiento de las obligaciones ambientales que dieron origen al presente proceso sancionatorio.

Así las cosas, se tendrán como pruebas solicitadas, las siguientes:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **711** DE 2023

“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 017 DE 2017, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CAMINEMOS IPS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.589.483-7”.

1. Solicitud de inspección técnica para determinar la peligrosidad de los residuos o desechos generados.
2. Copia de actas de capacitaciones de PGIRASA.
3. Copia del cronograma general de capacitaciones de Caminemos IPS.
4. Copia de certificaciones de recolección de residuos expedidas por Transportemos S.A.
5. Copia de oficio radicado N° R-00001316-2018”.

Que esta Corporación dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y, para el particular, considerará como prueba las siguientes:

1. Informe Técnico No.1075 del 16 de noviembre de 2016, con sus respectivos anexos.
2. Informe Técnico No.1214 del 19 de septiembre de 2018, con sus respectivos anexos.

En relación con los medios probatorios documentales que se decretan de oficio y que se incorporan a la presente investigación, cabe resaltar que, conforme a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, los mismos están calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de investigación, ya que aportan la información necesaria e idónea para que este despacho llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

Esta autoridad considera que resultan **pertinentes** en tanto que guardan relación directa con los hechos, habida cuenta que con los mismos se puede evidenciar las condiciones de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de estos. Son a la vez **conducentes** por cuanto guarda debida aptitud o idoneidad legal para acreditar o desvirtuar los cargos formulados, teniendo en cuenta que por este medio probatorio se encuentra consignada la revisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas por esta Corporación y, el plazo otorgado para desarrollar las mismas por parte de la sociedad CAMINEMOS IPS S.A.S.

Finalmente, los **Informes Técnicos No.1075 del 16 de noviembre de 2016 y No.1214 del 19 de septiembre de 2018**, con sus respectivos anexos, son **útiles y necesarios**, en la medida que pueden demostrar el fundamento fáctico contenido en el cargo formulado.

En vista de lo anterior, esta Autoridad Ambiental al encontrar reunidas las condiciones que se deben observar en los diferentes medios probatorios, esto es, conducencia, pertinencia y utilidad, en la parte decisoria de este proveído se procederá a incorporar el material probatorio arriba señalado al presente proceso sancionatorio, con el fin de que dicha documentación se tenga en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo y de esta manera se pueda llegar al convencimiento necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Dadas entonces las anteriores consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la apertura de la etapa probatoria por un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **711** DE 2023

“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 017 DE 2017, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CAMINEMOS IPS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.589.483-7”.

procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No.017 de 2017, en contra de la sociedad **CAMINEMOS IPS S.A.S.**, con NIT 900.589.483-7, situada en la calle 9 # 11-3 del municipio de Campo de la Cruz; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

SEGUNDO: De oficio, así como las solicitadas por la sociedad investigada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

- Pruebas ordenadas de oficio:
 1. Informe Técnico No.1075 del 16 de noviembre de 2016, con sus respectivos anexos.
 2. Informe Técnico No.1214 del 19 de septiembre de 2018, con sus respectivos anexos.
- Pruebas solicitadas por la investigada:
 1. Solicitud de inspección técnica para determinar la peligrosidad de los residuos o desechos generados.
 2. Copia de actas de capacitaciones de PGIRASA.
 3. Copia del cronograma general de capacitaciones de Caminemos IPS.
 4. Copia de certificaciones de recolección de residuos expedidas por Transportemos S.A.
 5. Copia de oficio radicado N° R-00001316-2018”.

TERCERO: Incorporar al expediente 0326-504, la consulta realizada el 28 de mayo de 2023, referente a la información que reposa de la sociedad CAMINEMOS IPS S.A.S., en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud -REPS-.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad CAMINEMOS IPS S.A.S., de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), dejando las respectivas constancias en el expediente.

PARÁGRAFO: En consecuencia, de lo anterior, realizar la citación para notificación personal del contenido del presente acto administrativo a la sociedad CAMINEMOS IPS S.A.S., al correo electrónico: caminemos_17@yahoo.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **711** DE 2023

“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 017 DE 2017, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CAMINEMOS IPS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.589.483-7”.

QUINTO: El expediente 0326-504, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Corporación, de conformidad con inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla, a los

09 OCT 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Bleydy M. Coll P.
BLEYDY COLL PEÑA

SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

EXP: 0326-504.

Proyectó: Ricardo Guerra – Abogado Contratista SDGA
Revisó y Supervisó: Yolanda Sagbini – Profesional
Aprobó: *María José Mojica, Asesora Externa Dirección.-*

[Firma] especializado SDGA